



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 06/2010

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, once de marzo de dos mil diez.-----

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/1163(01)/OAX/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Eustaquio Hernández Núñez, por violaciones a sus derechos humanos y a los de los ciudadanos Bulmaro Hernández Pérez y Joaquín Méndez Pérez, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; teniéndose los siguientes:

I. HECHOS

1. El ciudadano Eustaquio Hernández Núñez, manifestó que aproximadamente a las cuatro de la mañana del veintiocho de agosto de dos mil nueve, su hijo Bulmaro Hernández Pérez, en compañía de Joaquín Méndez Pérez, quien conducía una camioneta propiedad de la Secretaría de Salud del Estado, destinada a las Caravanas de Salud, circulaba sobre la avenida Símbolos Patrios, a la altura del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), cuando intempestivamente, elementos de la Policía Estatal que viajaban a bordo de la patrulla 1194 les marcaron el alto, sin embargo, el conductor Joaquín Méndez Pérez no se detuvo, por lo cual dichos elementos realizaron varios disparos, causando lesiones a ambas personas, destacando entre ellas dos causadas por impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza de su hijo Bulmaro Hernández Méndez, quien al momento de presentada la queja se encontraba en el hospital general "Doctor Aurelio Valdivieso" en graves condiciones de salud. Agregando que el veintinueve de agosto de dos mil nueve se le acercó una persona quien dijo ser Agente del Ministerio Público adscrito a dicho hospital, y le manifestó que tenía que entregarle la cantidad de veinticinco mil pesos para evitar que se librara orden de aprehensión en contra de su hijo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



2. Con motivo de lo anterior, al advertirse violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, se radicó el expediente de queja número CDDH/1163/(01)/OAX/2009; dentro del cual se solicitó el informe respectivo, y se recabaron durante su integración, las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Oficio número SSP/CGAJ/2895/2009, del cuatro de septiembre de dos mil nueve, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió el informe de autoridad, manifestando que según el informe policial del veintiocho de agosto de dos mil nueve, se acredita que la intervención de los servidores públicos involucrados en los hechos reclamados se dio en el marco de sus facultades y en el desempeño de sus funciones, quienes se vieron en la necesidad de repeler de manera directamente proporcional, la agresión actual, real e inminente de que fueran objeto, con los mismos de defensa usados por los agresores, en estricta protección a bienes jurídicos tutelados por la Ley de igual o mayor importancia, siendo estos la vida de los agentes policiales (foja 20).

2. Informe policial de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, signado por los policías Danny Altamirano Hernández, Pedro Luis Jarquín Ramírez, Carlos Leonardo Toribio, Pedro de Olmos Sánchez y José de Jesús López Martínez, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, en el cual manifiestan que ese día, aproximadamente a las tres horas con veinticinco minutos, cuando se encontraban patrullando a bordo de la unidad 1194 de la Policía Estatal, recibieron una llamada de auxilio por parte de la cabina de control C-4, en el sentido de que interceptaran a una camioneta de color blanco tipo Pick-Up, con camper, con la leyenda de “La Salud”, ya que a bordo de la misma viajaban dos sujetos con armas de fuego, mismo vehículo que era perseguido por policías municipales de San Antonio de la Cal, quienes los perdieron de vista a la altura de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; por lo que acudieron al auxilio, y al circular por la Avenida Símbolos

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Patrios de Sur a Norte, se percataron que sobre el carril derecho circulaba dicha camioneta, cuyos ocupantes, al verlos sonaron su claxon mentándoles la madre, por los que a través del autoparlante se les indicó que se detuvieran, haciendo caso omiso, e imprimiendo mayor velocidad, pero a la altura del bar denominado “los guajes” se detuvieron, observando que el copiloto sacó su mano y les empezó a disparar con un arma de fuego corta, para luego continuar su marcha, por lo que dejaron que se alejaran un poco más, sin embargo, metros adelante al escuchar otras detonaciones que provenían de dicha camioneta, tuvieron que accionar sus armas de fuego hacia la unidad de motor que perseguían con el objeto de detener a sus ocupantes, luego le cerraron el paso sobre la calle Josefa Ortiz de Domínguez; precisando que las personas a las que perseguían resultaron lesionadas, siendo una de ellas la más afectada, por lo que solicitaron la intervención de una ambulancia; dejando a disposición del representante social a Joaquín Méndez Pérez, y otra persona del sexo masculino identificado como “N” “N”, recibiendo atención médica bajo vigilancia policiaca en el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” (foja 22).

3. Certificado Médico de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, expedido por el médico cirujano Adolfo Osorio Díaz, adscrito al departamento médico de la Policía Estatal, a favor de Joaquín Méndez Pérez, quien a la valoración física presentó aliento alcohólico, y en relación a probables lesiones únicamente se asentó que presentaba vendaje en miembro torácico izquierdo por previa atención médica realizada en la cruz roja (foja 23).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

4. Copia de la notificación de ingreso de lesionado, del veintiocho de agosto de dos mil nueve, dirigida al Agente del Ministerio Público adscrito al Hospital Civil “Doctor Aurelio Valdivieso”, en la que el doctor Blas Acevedo Ramírez asentó que el ciudadano Joaquín Méndez Pérez presentaba herida por arma de fuego en codo izquierdo y estaba policontundido (foja 24).

5. Copia del oficio sin número del uno de septiembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Armando García Cruz, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito al Hospital Civil, quien manifestó que el día veintinueve de agosto de

dos mil nueve, se encontraba de guardia, y que hasta su oficina se presentaron varios familiares del ciudadano Bulmaro Hernández Pérez, entre ellos su esposa, quien comentó que su cónyuge se encontraba en ese hospital y que su abogado les había dicho que comparecieran ante esa representación social a presentar su denuncia; pero en virtud de que a las nueve horas de ese mismo día se había presentado el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Especial de Homicidios, quien le manifestó que se trasladaría a la unidad de cuidados intensivos de ese hospital, ya que en ese lugar se encontraba recibiendo atención médica bajo vigilancia policiaca la referida persona, ya que en la mesa a su cargo se integraba la indagatoria número 332/FCDO/2009, en su contra, como probable responsable de la comisión del delito de disparo de arma de fuego y delitos cometidos en contra de funcionarios públicos, les comentó esto a los familiares del ciudadano Bulmaro Hernández Reyes, para que acudieran con dicho Representante Social, y les informara sobre la situación jurídica del detenido, y de ser posible se les permitiera declarar dentro de la referida indagatoria, por lo que procedieron a retirarse de su oficina; aclarando que en ningún momento se acercó al ciudadano Eustaquio Hernández Núñez, para pedirle la cantidad de veinticinco mil pesos con la finalidad de evitar que se librara orden de aprehensión en contra de su hijo Bulmaro Hernández Pérez (foja 30).

6. Escrito del veinticinco de septiembre de dos mil nueve, signado por el ciudadano Eustaquio Hernández Núñez, mediante el cual manifestó que hubo un malentendido de su parte, ya que el licenciado Armando García Cruz, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito al Hospital Civil de esta ciudad, les informó que era posible la liberación de su hijo Bulmaro Hernández Pérez, bajo fianza, preguntándole qué cantidad podía necesitarse para ello, refiriéndoles que posiblemente serían veinticinco mil pesos; haciendo la aclaración de que el referido servidor público nunca les pidió dinero (foja 33).

7. Oficio 456 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Agente del Ministerio Público titular de la mesa tres de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó que en relación a los hechos que motivaron la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



queja, el veintinueve de agosto de dos mil nueve se inició la averiguación previa 7117/(S.C.)/2009, en contra de Daniel Altamirano Hernández, Pedro Olmos Sánchez, Carlos Leonardo Toribio, José de Jesús López Martínez, Pedro Luis Jarquín Ramírez y quien resulte responsable en la comisión de los delitos de lesiones, tentativa de homicidio, disparo de arma de fuego, ataque peligroso y abuso de autoridad, cometidos en agravio de Bulmaro Hernández Pérez y la sociedad, por denuncia de los hechos presentada por los ciudadanos Eustaquio Hernández Núñez y Janet Vásquez Miguel (foja 43).

8. Oficio 004793 del ocho de octubre de dos mil nueve, signado por el Doctor Jesús Manuel Salcedo Cruz, Director de la Unidad del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” mediante el cual remitió copia certificada del expediente clínico del ciudadano Bulmaro Hernández Pérez, del que se desprende que dicho ciudadano ingresó a ese hospital con traumatismo craneoencefálico severo, secundario a heridas producidas por arma de fuego; observándose a nivel de región parietal derecha dos orificios con salida de masa encefálica, otro orificio a nivel de región temporooccipital también con exposición de material encefálico y sangrado activo y copioso (fojas 46 a la 271).

9. Oficio 4972 del trece de octubre de dos mil nueve, signado por el licenciado Miguel Hernández Bautista, Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, mediante el cual remitió copia certificada de todo lo actuado en la causa penal 122/2009, que se instruye en ese Juzgado en contra de Bulmaro Hernández Pérez, como probable responsable del delito de disparo de arma de fuego y delito contra funcionarios públicos, el primero cometido en agravio de Danny Altamirano Hernández, Pedro Luis Jarquín Ramírez, Carlos Leonardo Toribio, Pedro de Olmos Sánchez y José de Jesús López Martínez, y el segundo en agravio de la sociedad (fojas 274 a la 459). Dentro de las constancias que obran en dicha causa penal, destacan por su importancia para el presente expediente las siguientes:

a). Inspección ocular realizada por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Especial de Homicidios en el lugar en el que ocurrieron los hechos, en la que se hizo constar que siendo las cinco horas con treinta minutos del veintiocho de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



agosto se constituyó en la calle Josefa Ortiz de Domínguez, a cinco metros de la esquina con avenida Conalep, en donde se encontraba una camioneta blanca, marca Dodge con logotipos de la Secretaría de Salud, así como la camioneta marca Ford, tipo patrulla, de la Policía Estatal, con número 1194; asentándose además que fueron recogidas diversas evidencias, como lo son casquillos percutidos de calibres punto doscientos veintitrés y cuarenta y cinco, así como una pistola marca Astra Guernica Spain, tipo escuadra calibre cuarenta y cinco, manchas hemáticas en el suelo y en la camioneta blanca, la cual también presentaba impactos de bala y los vidrios estrellados (fojas 286 y 287).

b). Diligencia de ratificación del parte informativo formulado por el ciudadano Danny Altamirano Hernández, policía segundo de la Policía Estatal, quien en ese acto refirió que realizó tres disparos con su arma, marca MICRO GALIL calibre 5.561223, modelo 6996000, matrícula 32100509 (foja 295).

c). Diligencia de ratificación del parte informativo emitido por el ciudadano Pedro Luis Jarquín Ramírez, policía "A" de la Policía Estatal, quien en ese momento manifestó que realizó un solo disparo con su arma, marca AR-15 GOVT CARABINE, calibre .223, con número de serie LGC041085 (foja 297).

d). Diligencia de ratificación del parte informativo realizado por el ciudadano Carlos Leonardo Toribio, policía "A" de la Policía Estatal, quien en ese momento manifestó que efectuó un solo disparo con su arma, marca AR-15 A2, calibre .223, con número de serie CGO14953 (foja 299).

e). Diligencia de ratificación del parte informativo formulado por el ciudadano Pedro de Olmos Sánchez, policía "A" de la Policía Estatal, quien en esa diligencia dijo que era el conductor de la patrulla, y que no realizó disparo alguno con su arma de cargo, consistente en una pistola marca Luger, tipo escuadra, calibre nueve milímetros (foja 301).

f). Diligencia de ratificación del parte informativo rendido por el ciudadano José de Jesús López Martínez, policía "A" de la Policía Estatal, quien en ese momento

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



manifestó que efectuó un solo disparo con su arma de cargo, consistente en un arma larga HK 636V, calibre 5.56 milímetros por 45, matrícula 83-006025 (foja 303).

g). Dictamen emitido por el químico biólogo Raúl Adrián Martínez Fuentes, perito químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien determinó que la pistola marca Astra, modelo A-100, matrícula 9922B, calibre 45 auto fue utilizada en un tiempo reciente a su identificación, al identificarse nitratos y nitritos de potasio en el ánima del cañón (fojas 320 y 321).

h). Declaración Ministerial del indiciado Joaquín Méndez Pérez, ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Especial de Homicidios, en la que manifestó que el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a la una y media de la madrugada salió de su domicilio junto con Bulmaro de quien desconoce sus apellidos, con quien estuvo ingiriendo bebidas embriagantes, dirigiéndose al Bar "NIGH CLUB LOS GUAJES" donde no los dejaron entrar ya que se encontraban ebrios, por lo que decidieron regresarse a su domicilio, y que una vez puesta en marcha la camioneta no escuchó ni vio que se le hiciera alto total por parte de los policías, por lo que continuó su marcha por la Avenida Conalep, sorprendiéndose en ese momento al escuchar detonaciones de arma de fuego en la parte trasera de la camioneta que iba manejando, asimismo escuchó que se rompían los vidrios del camper de dicha camioneta, sin saber quién o por qué les disparaban, siendo en ese momento que una patrulla le cerró el paso, y por la maniobra tan rápida que realizó ésta, fue imposible parar completamente la camioneta que manejaba, momento en que descendieron los elementos que manejaban la patrulla o patrullas, ya que no recuerda cuantas eran, y lo bajaron de la camioneta golpeándolo en el suelo; aclarando que ni él ni su compañero usaron armas de fuego, por lo que no entendía el motivo por el cual los agredieron los policías, y que una vez que estuvo en el suelo con el brazo lastimado no supo donde se encontraba su compañero; posteriormente fue trasladado a la Cruz Roja para su valoración médica y después al Hospital Civil, donde le colocaron una férula (fojas 325 a la 327).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



i). Fe Ministerial de lesiones practicada por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Especial de Homicidios, adscrita a la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, en la persona de Joaquín Méndez Pérez, certificándose que presentaba una herida de dos centímetros de longitud con puntos de sutura en la cara externa de codo izquierdo, por proyectil de arma de fuego (foja 329).

j). Diligencia de traslado del Agente del Ministerio Público referido en el punto que antecede al Hospital Civil, de fecha veintinueve de agosto de dos mil nueve, en donde certificó y dio fe de que en la cama número cinco, del área de cuidados intensivos, se encontraba Bulmaro Hernández Pérez, quien estaba inconsciente, asistido por aparatos médicos, manifestándole la encargada del área que dicho paciente presentaba estado de coma; haciendo constar además que dicha persona se encontraba entubado con respiradores, sondas, venoclisis, y vendaje en la cabeza, por lo que no pudo observar sus heridas, desprendiéndose de su expediente clínico que tenía dos heridas en región parietal derecha con exposición de masa encefálica y traumatismo craneoencefálico severo, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego (foja 353).

k). Dictamen químico de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, emitido por la química bióloga Adriana Rodríguez Troncozo, perito químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien con base en la prueba de rodizonato de Sodio aplicada en la región dorsal y palmar de ambas manos de los agraviados Joaquín Méndez Pérez y Bulmaro Hernández Pérez, determinó que resultó reacción negativa para la identificación de plomo y bario, elementos integrantes de los cartuchos de un arma de fuego (foja 359 a la 360).

l). Dictamen químico de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, emitido por los químicos biólogos César Ríos Morales y Roselia C. López Chávez, peritos químicos de la referida Procuraduría, con base en la prueba de rodizonato de sodio practicada en la región dorsal y palmar de ambas manos de los ciudadanos Danny Altamirano Hernández, Pedro Luis Jarquín Ramírez, Carlos Leonardo Toribio, José de Jesús López Martínez y Pedro de Olmos Sánchez, elementos de la Policía

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Estatad, resultando positiva dicha prueba para los primeros cuatro, no así para el último de los mencionados (foja 362).

m). Reporte de la Policía Municipal, Cuadrilla Uno, del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, del veintiocho de agosto de dos mil nueve, signado por el ciudadano Alberto Ruiz Ruiz, policía municipal de esa población, quien refirió que a las tres horas con veinte minutos de esa propia fecha, recibieron una llamada por medio del radio, por parte de base azul, reportando que en inmediaciones del bar conocido como “Los Guajes”, ubicado en la Tercera Sección, Conalep, se había suscitado una riña protagonizada por dos individuos que arribaron en una camioneta blanca cerrada, al parecer del sector (sic), por lo que se trasladaron al lugar indicado, entrevistándose con el encargado de la citada negociación, quien manifestó que dos sujetos muy agresivos habían ingresado al bar, causando destrozos, dándose a la fuga en una camioneta blanca, hacia una vinatería que se encuentra rumbo a la procuraduría, y que tuvieran cuidado porque iban armados; por lo que al dirigirse hacia el lugar, los sujetos abordaron su camioneta y se dieron a la fuga rumbo a San Agustín de las Juntas, por lo que desistieron de su persecución informando de lo anterior a los policías preventivos, para que se hicieran cargo de la situación (foja 366).

n). Declaración preparatoria del inculpado Joaquín Méndez Pérez, del diez de octubre de dos mil nueve, ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en la cual ratificó la realizada ante el Agente del Ministerio Público, agregando que el golpe que presenta la otra camioneta fue ocasionado por el conductor de la patrulla, quien se le cerró y provocó el golpe en la defensa delantera del lado izquierdo y que no pudo hacerse a un lado por encontrarse un árbol a la derecha de la acera, así como la barda de un domicilio particular (fojas 454 a la 456).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

10. Acta circunstanciada del veintiocho de octubre de dos mil nueve, levantada con motivo de la inspección realizada por personal de este Organismo en la averiguación previa 7117/(S.C.)/2009, radicada en la Mesa Tres de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia



del Estado (foja 460); a la cual se anexaron copias simples de las siguientes constancias de interés que obran en dicha indagatoria:

a). Ratificación del escrito de intervención y declaración ministerial del indiciado José de Jesús López Martínez, quien, en síntesis, refirió en relación a los hechos que nos ocupan, que recibieron una llamada de auxilio de la cabina de control C-4, reportándoles personas armadas a bordo de una camioneta blanca, por lo que al avizorar a dicha camioneta, empezaron a perseguirla llegando hasta la calle de Pinos, donde el comandante de su patrulla empezó a dar órdenes verbales a los tripulantes de la referida camioneta, diciéndoles “CAMIONETA BLANCA, DETÉNGASE”, insistiendo en ello, sin embargo, sus tripulantes hicieron caso omiso e imprimieron mayor velocidad, por lo que ya casi a la altura de “Los Guajes” escuchó algunas detonaciones, las cuales desconocía si eran de armas de fuego; continuó refiriendo que fue a la altura del puente peatonal, cuando la camioneta de referencia dio vuelta para subir por la avenida Conalep cuando la pudo apreciar, y que fue en ese momento cuando el comandante Danny empezó a gritar “CARGUEN Y DISPAREN”, por lo que cargó su arma, y como después de dar la orden el comandante, éste empezó a disparar, siguiéndole sus compañeros que iban de pie en la patrulla, después de que ellos dispararon, el declarante también disparó un *tiro*, apuntándole a la llanta izquierda trasera, pero no vio que haya dado en el blanco, pues la camioneta siguió avanzando a la misma velocidad; y que cuando ya casi llegaban a la esquina de la otra calle, cuyo nombre no conoce, escuchó que alguien más realizó un disparo, percibiendo que la llanta trasera del vehículo que perseguían se desinfló, y que al suceder esto la patrulla empezó a emparejarlo, pero un poco antes de ello, el comandante Danny realizó un último disparo apuntando a la altura del chofer, deteniéndose la referida camioneta al cerrarse la patrulla, a la cual le dio un pequeño golpe. Continuó refiriendo que al hacer alto la unidad, saltó y en compañía de otro elemento se dirigió por la parte de atrás a la puerta del copiloto, quien se encontraba inmóvil y sangrando, por lo que les dijo a sus compañeros que solicitaran una ambulancia, dándose vuelta nuevamente hacia la puerta del chofer, viendo que este se había bajado el solo de la camioneta, y que posteriormente arribaron al lugar otras personas acordonando el lugar (fojas 467 a la 470).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



b). Declaración ministerial del ofendido Joaquín Méndez Pérez, en la cual ratificó su diversa declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Especial de Homicidios, misma que obra en autos de la averiguación previa 332/(F.C.D.O.) 2009; refiriendo en ampliación que después de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas con su amigo Bulmaro, aproximadamente a la una hora con treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil nueve, salieron de su domicilio a bordo de la camioneta que tenía a cargo para buscar algo de cenar, sin embargo, intentaron ingresar al bar “Los Guajes”, donde no se lo permitieron porque Bulmaro iba muy tomado, además de que vestía bermuda y sandalias, por lo que decidieron regresar a su domicilio a bordo del citado vehículo, pero, aproximadamente a veinte metros de la avenida Conalep, escuchó unos disparos que se impactaban en el camper de la camioneta, y que no vio ni escuchó que se le hiciera el alto por medio del parlante o de la torreta de alguna patrulla, por lo que se asustó, y al no saber quién les disparaba, continuó su marcha un poco más rápido, y que a unos diez metros antes de llegar a la calle Josefa Ortiz de Domínguez, alcanzó a ver del lado izquierdo que una patrulla de la Policía Estatal les cerró el paso, rozando la defensa delantera de la camioneta, bajándose de la patrulla algunos policías, y uno de ellos lo tomó de los cabellos y lo sacó de la camioneta tirándolo en el suelo, donde dichos elementos le empezaron a dar puntapiés durante aproximadamente cinco minutos, percatándose en ese momento de que se encontraba herido del codo, ya que sangraba abundantemente, permaneciendo en el suelo como media hora, hasta que llegó otra patrulla en la cual lo trasladaron a la cruz roja (fojas 471 a la 473).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

11. Copia de la causa penal número 3/2010 del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, instruida en contra de Danny Altamirano Hernández, Carlos Leonardo Toribio y Pedro Luis Jarquín Ramírez, por el delito de tentativa de homicidio calificado con la agravante de ventaja, abuso de autoridad, y daños, cometidos en agravio de Joaquín Méndez Pérez, Bulmaro Hernández Pérez, la sociedad, y los Servicios de Salud de Oaxaca (Anexo único); dentro de la cual obran las siguientes constancias de interés:



a). Declaración ministerial del ciudadano ROMÁN MARTÍNEZ JIMÉNEZ, quien en relación a los hechos refirió que el veintiocho de agosto de dos mil nueve se encontraba laborando en el “NIGHT CLUB LOS GUAJES” como personal de seguridad y custodia, y que, sin saber exactamente la hora, llegó hasta ese lugar una camioneta blanca, grande, con la leyenda “CARAVANAS DE SALUD”, quedándose a mitad de la calle, justo enfrente del bar, por lo que al ver esto, el declarante se dirigió a la ventanilla del copiloto, a quien le dijo que se quitara porque estaba obstruyendo la circulación, pidiéndole que se estacionara a un lado o se retirara, a lo que le respondió “CALMATE NO TE PONGAS PENDEJO PORQUE TE PUEDO METER UN BALAZO”, sin que le haya mostrado algún arma, y que después de decirle eso se retiraron del lugar rumbo a la Procuraduría, por la calle de Pinos; y que aproximadamente media hora después pasó nuevamente frente al bar con exceso de velocidad, viendo que tras ella iban dos patrullas de la Policía Estatal con las luces de sus torretas encendidas, y que no le hicieron alto, viendo que le ganó el paso a una de ellas, incorporándose a la avenida Conalep, observando que cuando la camioneta dio la vuelta, de las patrullas empezaron a disparar, escuchando como diez disparos, dándose cuenta por último que dichas patrullas subieron por la referida avenida hacia donde se fue la camioneta blanca (fojas 221 y 222 del anexo único).

b). Escrito del veintiséis de octubre de dos mil nueve, mediante el cual el indiciado Pedro Luis Jarquín Ramírez rindió su declaración ministerial, manifestando que aproximadamente a las tres horas con veinticinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil nueve, reportaron un auxilio por parte de la Policía Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en el sentido de que en una camioneta blanca con logotipos de las caravanas de la salud viajaban dos sujetos con armas de fuego, por lo que empezaron la búsqueda, y fue entonces cuando sobre la avenida Símbolos Patrios, con rumbo al aeropuerto, pasó una camioneta con esas características, desde la cual *les mentaron la madre* con el claxon, por lo que iniciaron la persecución, mientras que otra patrulla circulaba sobre la calle de pinos también siguiéndola, mencionando que sus compañeros de la otra patrulla casi chocan al tratar de cerrarle el paso; por su parte, el comandante de su patrulla por medio del autoparlante le hizo la indicación al tripulante de la camioneta para que

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



se detuviera, sin embargo imprimió mayor velocidad, y a la altura del bar “Los Guajes”, escuchó detonaciones de arma de fuego, por lo que el encargado de su unidad, Danny Altamirano Hernández, les dio la orden de que cargaran sus armas, e inmediatamente dicho encargado empezó a disparar hacia la camioneta, realizando dos disparos a la parte de atrás, y después de esos dos disparos les dio la orden de disparar, pero el declarante, al tratar de disparar su arma de cargo, se dio cuenta de que ésta no se abasteció, por lo que no pudo realizar el disparo en ese momento, dándose cuenta que su compañero Carlos Leonardo Toribio disparó al aire como advertencia, y que su otro compañero José de Jesús López Martínez, quien se había incorporado a la parte de enfrente, del lado derecho de Toribio, accionó su arma, pero por el movimiento y velocidad del vehículo en que iban, resbaló y su disparo se fue hacia arriba, y que ya pasando el puente peatonal, a la altura de donde se encuentra un tope, antes de dar la vuelta sobre la calle que va al Conalep, logró cargar su arma, y siguiendo los reglamentos de la academia disparó hacia la llanta trasera izquierda de la camioneta logrando poncharla, por lo que disminuyó su velocidad notablemente, logrando sobre la avenida Conalep el chofer de su unidad acercarse al vehículo perseguido, siendo en ese momento que el encargado Danny hizo otro disparo, a la altura de la puerta del chofer, sin embargo la camioneta siguió su marcha hasta la calle Josefa Ortiz de Domínguez, donde la patrulla logró cerrarle el paso, impactándose la camioneta blanca con el lado derecho de aquella deteniendo su marcha, por lo que se bajaron para ver qué había pasado con las personas que viajaban en dicha camioneta, y al observar que estaban lesionadas, pidieron el apoyo correspondiente (fojas 804 a la 806 del anexo único).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

c). Auto de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, mediante el cual al no acreditarse los elementos del cuerpo del delito de tentativa de homicidio calificado con la agravante de ventaja que se dijo cometido en ofensa de los agraviados, se resolvió negar el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Danny Altamirano Hernández, Carlos Leonardo Toribio y Pedro Luis Jarquín Ramírez; sucediendo lo mismo respecto del delito de daños; no así por lo que hace al diverso ilícito de abuso de autoridad, pues en relación a éste sí se libró orden de

aprehensión en contra de los citados indiciados (fojas 2 y 933 a la 969 del anexo único).

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El veintiocho de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las tres horas con treinta minutos, los agraviados Bulmaro Hernández Pérez y Joaquín Méndez Pérez, circulaban a bordo de una camioneta perteneciente a la Secretaría de Salud, cuando empezaron a ser perseguidos por cinco elementos de la Policía Estatal a bordo de la unidad de motor marcada con el número 1194, en atención a que éstos recibieron una llamada de auxilio por parte de la cabina de control C-4, en el sentido de que interceptaran a una camioneta blanca, con camper, con logotipos de la Secretaría de Salud, ya que a bordo viajaban dos sujetos con armas de fuego, la cual era perseguida por policías municipales de San Antonio de la Cal, quienes los perdieron de vista; por lo cual, al avizorarlos sobre la avenida Símbolos Patrios les marcaron el alto, sin embargo, al hacer caso omiso a tales indicaciones e imprimir mayor velocidad, después de una breve persecución, los elementos policiacos efectuaron disparos hiriendo de gravedad en la cabeza al primero de los citados agraviados, así como en el codo izquierdo al segundo de ellos.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter estatal.



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

SEGUNDA. Por razón de método, este Organismo procede en primer término a realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica que reclama el quejoso a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Como hechos constitutivos de su queja, manifestó que el veintinueve de agosto de dos mil nueve, al estar en el Hospital Civil “Doctor Aurelio Valdivieso”, se le acercó una persona argumentando ser Agente del Ministerio Público adscrito a dicho hospital, quien le manifestó que tenía que entregarle la cantidad de veinticinco mil pesos para evitar que se librara orden de aprehensión en contra de su hijo Bulmaro Hernández Pérez.

En relación a tal manifestación, al rendir su informe el licenciado Armando García Cruz, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, adscrito al Hospital Civil de esta ciudad, refirió que el veintinueve de agosto de dos mil nueve, estuvo de turno en dicho nosocomio, a cuyas oficinas se presentaron varias personas que dijeron ser familiares de Bulmaro Hernández Pérez, y que en uso de la palabra quien dijo ser la esposa manifestó que su abogado le había indicado que compareciera ante él a presentar su denuncia, ya que su esposo se encontraba recibiendo atención médica en ese lugar porque había sido lesionado; y toda vez que a las nueve horas de ese día se presentó el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Especial de Homicidios, quien le manifestó que se trasladaría a la unidad de cuidados intensivos de ese hospital, pues en ese lugar se encontraba recibiendo atención médica bajo vigilancia policiaca la referida persona, ya que en la mesa a su cargo se integraba la indagatoria número 332/FCDO/2009, en su contra, como probable responsable de la comisión del delito de disparo de arma de fuego y delitos cometidos en contra de funcionarios públicos, les comentó esto a los familiares del ciudadano Bulmaro Hernández Reyes, para que acudieran con dicho Representante Social, a fin de que les informara sobre la situación jurídica del detenido, y de ser posible les permitiera declarar dentro de la referida indagatoria; por lo que procedieron a retirarse de su oficina; aclarando que en ningún momento se acercó al ciudadano Eustaquio Hernández Núñez para pedirle la cantidad de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



veinticinco mil pesos con la finalidad de evitar que se librara orden de aprehensión en contra de su hijo.

En ese tenor, al darse vista a la parte quejosa con el referido informe, mediante escrito del veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el ciudadano Eustaquio Hernández Núñez manifestó que hubo un mal entendido por su parte, ya que el licenciado Armando García Cruz, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito al Hospital Civil de esta ciudad, les informó que era posible la liberación de su hijo Bulmaro Hernández Pérez bajo fianza, preguntándole qué cantidad podía necesitarse para ello, refiriéndoles que posiblemente serían veinticinco mil pesos; haciendo la aclaración de que el referido servidor público nunca les pidió dinero.

En tal virtud, se advierte que no existe violación a derechos humanos por parte del citado agente del Ministerio Público, toda vez que como consta en autos, se condujo conforme a sus atribuciones al entrevistarse y dar información a los familiares del agraviado de referencia, como ellos mismos lo reconocen; por lo tanto, por lo que hace a los hechos aquí analizados, con fundamento en el artículo 105 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente concluir este expediente por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos.

TERCERA. Ahora bien, respecto a los hechos imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en que aproximadamente a las cuatro de la mañana del veintiocho de agosto de dos mil nueve, Bulmaro Hernández Pérez, en compañía de Joaquín Méndez Pérez, quien conducía una camioneta propiedad de la Secretaría de Salud, destinada a las Caravanas de Salud, circulaba sobre la avenida Símbolos Patrios, a la altura del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), cuando intempestivamente, elementos de la Policía Estatal que viajaban a bordo de la patrulla 1194 les marcaron el alto, sin embargo, el conductor Joaquín Méndez Pérez no se detuvo, por lo cual dichos elementos realizaron varios disparos, causando lesiones a ambas personas, destacando entre ellas dos causadas por

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza de Bulmaro Hernández Méndez, quien al momento de presentada la queja se encontraba en el hospital general “Doctor Aurelio Valdivieso” en graves condiciones de salud; se tiene que su valoración, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, y la legalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar lo siguiente:

De las evidencias recabadas se advierte la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados Bulmaro Hernández Pérez y Joaquín Méndez Pérez, con motivo de la conducta observada por los elementos de la Policía Estatal quienes los agredieron con sus armas de fuego después de la persecución de que fueron objeto al sospecharse que también portaban armas de fuego, y con las cuales supuestamente realizaron disparos en contra de los referidos agentes policiacos.

Así, lo referido por el quejoso en el sentido de que en la madrugada del veintiocho de agosto de dos mil nueve los agraviados fueron perseguidos y lesionados por disparos de armas de fuego por policías estatales, queda acreditado con el informe policial de esa propia fecha, signado por los policías Danny Altamirano Hernández, Pedro Luis Jarquín Ramírez, Carlos Leonardo Toribio, Pedro de Olmos Sánchez y José de Jesús López Martínez, en el cual se narra que aproximadamente a las tres horas con veinticinco minutos, cuando se encontraban patrullando a bordo de la unidad 1194 de la Policía Estatal, recibieron una llamada de auxilio por parte de la cabina de control C-4, en el sentido de que interceptaran a una camioneta de color blanco tipo Pick-Up, con camper, con la leyenda de *La Salud*, ya que a bordo de la misma viajaban dos sujetos con armas de fuego, mismo vehículo que era perseguido por policías municipales de San Antonio de la Cal, quienes los perdieron de vista a la altura de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; por lo que acudieron al auxilio, y al circular por la Avenida Símbolos Patrios de Sur a Norte, se percataron que sobre el carril derecho transitaba dicha camioneta, cuyos ocupantes al verlos sonaron su claxon *mentándoles la madre*, por lo que a través del autoparlante les indicaron que se detuvieran, haciendo caso omiso imprimieron

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

mayor velocidad, deteniéndose a la altura del bar denominado “los guajes”, observando que el copiloto sacó su mano y les empezó a disparar con un arma de fuego corta para luego continuar su marcha, por lo que dejaron que se alejaran un poco más, sin embargo, metros adelante al escuchar otras detonaciones que provenían de dicha camioneta, tuvieron que accionar sus armas de fuego hacia la unidad de motor que perseguían con el objeto de que se detuvieran sus ocupantes, luego les cerraron el paso sobre la calle Josefa Ortiz de Domínguez, donde fueron detenidos; precisando que las personas a las que perseguían resultaron lesionadas.

También queda perfectamente acreditado que cuatro de los cinco elementos policiacos dispararon sus armas de cargo, como así lo refirieron ellos mismos al ratificar su parte informativo ante el correspondiente Agente del Ministerio Público, ante quien, Danny Altamirano Hernández, policía segundo de la Policía Estatal aceptó haber disparado en tres ocasiones con su arma marca MICRO GALIL, calibre 5.561223, modelo 6996000, matrícula 32100509; y los Policías “A” Pedro Luis Jarquín Ramírez, Carlos Leonardo Toribio y José de Jesús López Martínez, dijeron haber realizado un solo disparo con sus respectivas armas, marca AR-15 GOVT CARABINE, calibre .223, con número de serie LGC041085; marca AR-15 A2, calibre .223, con número de serie CGO14953, y HK 636V, calibre 5.56 milímetros por 45, matrícula 83-006025, respectivamente; resultando que Pedro de Olmos Sánchez, policía “A”, quien era el conductor de la patrulla, no realizó disparo alguno con su arma de cargo, consistente en una pistola marca Luger, tipo escuadra, calibre nueve milímetros.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Tal circunstancia se corrobora con el dictamen químico de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, emitido por los químicos biólogos César Ríos Morales y Roselia C. López Chávez, peritos de la referida Procuraduría, con base en la prueba de rodizonato de sodio practicada en la región dorsal y palmar de ambas manos de los ciudadanos Danny Altamirano Hernández, Pedro Luis Jarquín Ramírez, Carlos Leonardo Toribio, José de Jesús López Martínez y Pedro de Olmos Sánchez, resultando positiva dicha prueba para los primeros cuatro, no así para el último de los mencionados.



Así, de lo anterior se desprende que los servidores públicos de referencia no actuaron conforme a sus atribuciones, pues si bien es cierto que estaba dentro de sus facultades la persecución de los agraviados al tener conocimiento de que probablemente se encontraban armados, según el reporte que vía radio recibieron, así como por haberlos insultado y negado a detenerse ante la petición hecha en ese sentido; también lo es que ello no los autorizaba para disparar sus armas de fuego encontrándose en una posición de ventaja con respecto a los perseguidos, ni de la forma en que lo hicieron, apuntando a partes vitales como lo es la cabeza, pues tal circunstancia resulta contraria a lo estipulado por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 2º, fracción II, y último párrafo, estipula que la seguridad pública es una función pública a cargo del Estado, y tiene como fines preservar las libertades, la paz y el orden público, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, y que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado deben observar invariablemente como principios normativos en su actuación y conducta, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; lo que en la especie no aconteció.

Lo referido en el párrafo que antecede tiene sustento en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, el cual, en sus artículos 2º y 3º establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De lo cual se desprende que no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un probable delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse aplicando medidas

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

menos extremas, pues conforme a los artículos referidos, el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito o para efectuar la detención legal de delincuentes o de probables delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

Así, en nuestro Estado se encuentra restringido el uso de la fuerza por parte de los elementos policiacos, como así lo dispone la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, en el artículo, cuya parte que nos interesa a continuación se transcribe:

“Artículo 25.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que les establecen las disposiciones legales Federales y Estatales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y otros ordenamientos especiales, deberán:

X. Recurrir a los medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas”.

Por lo tanto, al existir la necesidad de utilizar armas de fuego, conforme a los criterios establecidos en el código de conducta ya referido, debe observarse el principio de proporcionalidad, el cual en ningún caso puede interpretarse en el sentido de que autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr, ya que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema que no deberá emplearse, como ya se dijo, excepto cuando un probable delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún modo la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse aplicando otro tipo de medidas.

Así, en el caso concreto se tiene que no obra evidencia clara en el sentido de que los agraviados efectivamente hayan disparado en contra de los policías estatales que efectuaban su persecución, pues la patrulla que conducían éstos no muestra huella de algún proyectil de arma de fuego que la hubiera impactado; ni de la declaración ministerial del indiciado José de Jesús López Martínez, quien era uno de los policías participantes en los hechos, se advierte que los agraviados hayan

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



puesto en peligro inminente la vida de los agentes policiacos o algunas otras personas, pues únicamente refiere que al ordenar el comandante de su unidad a los tripulantes de la camioneta perseguida que se detuvieran, éstos hicieron caso omiso e imprimieron mayor velocidad, y que ya casi a la altura del bar “Los Guajes” escuchó algunas detonaciones, las cuales desconocía si eran de armas de fuego, sin que dijera haber visto disparar a alguien, ya que fue hasta la altura del puente peatonal cuando la camioneta de referencia dio vuelta para subir por la avenida Conalep cuando la pudo apreciar, siendo también en ese momento cuando el comandante Danny empezó a gritar “CARGUEN Y DISPAREN”, por lo que cargó su arma y efectuó un disparo.

Dicha manifestación se corrobora con la diversa declaración ministerial del indiciado Pedro Luis Jarquín Ramírez, quien refirió al respecto que al ser perseguida la camioneta de referencia, el comandante de su patrulla por medio del autoparlante le hizo la indicación al conductor de que se detuviera, sin embargo imprimió mayor velocidad, y que a la altura del bar “Los Guajes” escuchó detonaciones de arma de fuego, por lo que el encargado de su unidad, Danny Altamirano Hernández, les dio la orden de que cargaran sus armas, e inmediatamente dicho encargado empezó a disparar hacia la camioneta, realizando dos disparos a la parte de atrás, y después de ello les dio la orden de disparar; de donde se tiene que jamás mencionan dichos declarantes haber visto a alguno de los agraviados manipular, ni mucho menos disparar un arma de fuego.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Lo mismo sucede con lo declarado por el ciudadano ROMÁN MARTÍNEZ JIMÉNEZ, quien refirió que el día de los hechos se encontraba laborando en el “NIGHT CLUB LOS GUAJES” como personal de seguridad y custodia, y que, sin saber exactamente la hora, llegó hasta ese lugar una camioneta blanca, grande, con la leyenda “CARAVANAS DE SALUD”, quedándose a mitad de la calle, justo enfrente del bar, por lo que al ver esto, el declarante se dirigió a la ventanilla del copiloto, a quien le dijo que se quitara porque estaba obstruyendo la circulación, pidiéndole que se estacionara a un lado o se retirara, a lo que le respondió “CALMATE NO TE PONGAS PENDEJO PORQUE TE PUEDO METER UN BALAZO”, sin que le haya mostrado algún arma, y que después de decirle eso se

retiraron del lugar rumbo a la Procuraduría, por la calle de Pinos; además manifestó que aproximadamente media hora después pasó nuevamente frente al bar con exceso de velocidad, que tras ella iban dos patrullas de la Policía Estatal con las luces de sus torretas encendidas, y que cuando la camioneta perseguida dio vuelta hacia la avenida Conalep, empezaron a disparar desde las patrullas, escuchando como diez disparos, dándose cuenta por último que dichas unidades subieron por la referida avenida hacia donde se fue la camioneta blanca.

Lo que se corrobora plenamente con el resultado de la prueba de rodizado de sodio practicada en la región dorsal y palmar de ambas manos de los agraviados Joaquín Méndez Pérez y Bulmaro Hernández Pérez por el perito químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien dictaminó que resultó reacción negativa para la identificación de plomo y bario, elementos integrantes de los cartuchos de un arma de fuego; lo que significa que ninguno de los agraviados accionó un arma de fuego en esos momentos.

En ese contexto, se advierte la inobservancia de lo prescrito por los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus artículos 4, 5, 9 y 10 establecen:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.

Lo anterior es así, toda vez que no se acredita fehacientemente que hubiese sido inevitable el empleo de sus armas de fuego, ni que se pusiera en peligro su vida o la de otras personas, ni alguna otra justificante en ese tenor; así como tampoco se acreditó que hubieran advertido a los agraviados su intención de utilizar dichas armas con tiempo suficiente para que tomaran en cuenta tal situación, lo que muy posiblemente los hubiera hecho desistir de su fuga, evitándose tan lamentable desenlace; ni mucho menos se cuidó de reducir al mínimo los daños y lesiones causados, o de respetar y proteger la vida humana, pues los proyectiles disparados fueron dirigidos a zonas vitales, ocasionando que dos de ellos penetraran en la cabeza de uno de los agraviados, provocándole un traumatismo craneoencefálico severo, pues hubo inclusive exposición de masa encefálica, circunstancia que le dejó graves secuelas, como lo es la hemiplejia del lado izquierdo de su cuerpo, y demás daño cerebral, que ocasiona entre otras cosas la dificultad de comprensión y para articular palabras, como así se desprende de su expediente clínico que obra en autos.

En virtud de lo anterior, se tiene que con la conducta que asumieron los referidos elementos policiacos muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en lo conducente, textualmente dice:

“ARTÍCULO 56. “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.

De la misma forma, muy probablemente les resulta responsabilidad penal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Cabe señalar que al respecto existe la causa penal número 3/2010 del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, iniciada en contra de Danny Altamirano Hernández, Carlos Leonardo Toribio y Pedro Luis Jarquín Ramírez, por el delito de tentativa de homicidio calificado con la agravante de ventaja, abuso de autoridad, y daños, cometidos en agravio de Joaquín Méndez Pérez, Bulmaro Hernández Pérez, la sociedad, y los Servicios de Salud de Oaxaca; dentro de la cual con fecha veintinueve de enero de dos mil diez se libró orden de aprehensión en contra de Danny Altamirano Hernández, Carlos Leonardo Toribio y Pedro Luis Jarquín Ramírez, como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



En relación a lo acabado de referir, no pasa desapercibido el hecho de que, al consignarse la averiguación previa 7117(S.C.)2009 y sus acumuladas 337(F.C.D.O.)2009 y 7065(S.C.)2009, que originaron el expediente penal de referencia, únicamente se ejercitó acción penal en contra de los tres indiciados aludidos líneas arriba; sin embargo, también intervinieron en los hechos en estudio Pedro de Olmos Sánchez y José de Jesús López Martínez, respecto de quienes no se advierte que se haya analizado su probable responsabilidad; por lo que, advirtiéndose que se dejó abierto el triplicado de la averiguación previa en cita, con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley que rige a este Organismo, es procedente solicitar la valiosa **colaboración** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se continúe con la investigación de los hechos y, en los plazos legalmente señalados para ello, se determine lo que conforme a derecho corresponda en relación a éstos dos últimos indiciados.

Ahora, en cuanto a la reparación del daño causado por los servidores públicos responsables, debe señalarse que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, menciona: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Así también, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en su Título Quinto, Capítulo único, denominado DE LA INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DE DAÑOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, establece en su artículo 90 que el Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta Ley o sentenciados penalmente; y que el Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Contraloría en el primer caso, y por la Procuraduría General de Justicia en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



En relación a lo anterior, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 31 establece en su primer párrafo lo siguiente: “31.- El autor de un delito está obligado (sic ¿a?) reparar los daños que, con su comisión, haya causado”; y el artículo 32 de dicho ordenamiento legal dice: “Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a reparar los daños: (...) III.- El Estado, subsidiariamente, por los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones”.

Por su lado, la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 47 señala que: (...) En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; estableciéndose en el numeral 126 de su Reglamento Interno que: “Cuando la Comisión determine que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitar la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial para comprender aspectos no pecuniarios de la persona”.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno, disponen de manera textual:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)”.

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos es de carácter compensatorio o reparador, ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de violaciones a los derechos, sino amparar a las víctimas



y reparar los daños que les hayan sido causados, lo que implica que la reparación por violación a los derechos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público involucrado.

En ese tenor, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es procedente que se reparen los daños causados por las conductas violatorias de derechos fundamentales en que incurrieron; siendo tal cuestión una obligación moral y legal que a esa Secretaría le resulta, respecto de las personas que legalmente tengan derecho a recibir la indemnización correspondiente en términos de Ley.

Por otra parte, también es imperante que los servidores públicos encargados de la seguridad pública del Estado tengan la capacitación adecuada para saber qué hacer al presentarse situaciones como la ocurrida en el caso analizado, para lo cual es menester contar con un manual sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, en el que se establezcan claramente los supuestos y la forma en que deben proceder los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley al presentarse situaciones en las que deba hacerse uso de las armas de fuego, a fin de que no vuelvan a repetirse hechos como los aquí estudiados.

Sirve de apoyo a lo antes argumentado lo establecido en los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en la parte que a continuación se transcribe:

“1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Finalmente, en consideración a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 47, 49 y 53 Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, este Organismo respetuosamente se permite formular al ciudadano **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos policiacos que intervinieron en los acontecimientos a que se refiere este documento, y en su caso, se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

SEGUNDA. A la brevedad posible se ejecute la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 3/2010, del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en contra de los indiciados Danny Altamirano Hernández, Carlos Leonardo Toribio y Pedro Luis Jarquín Ramírez, como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad.

TERCERA. De estimarlo procedente, con base en las consideraciones hechas en el cuerpo del presente documento, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para la realización de todos los trámites necesarios a efecto de que se cubra el pago de la reparación del daño a quienes legalmente tengan derecho a ello, por las lesiones causadas a los agraviados Bulmaro Hernández Pérez y Joaquín Méndez Pérez, como consecuencia de la responsabilidad institucional resultante de la actuación de los servidores públicos implicados.

CUARTA. Se elabore un manual en el que se establezcan claramente los supuestos y la forma en que deben proceder los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley al presentarse situaciones en las que tenga que hacerse

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



uso de armas de fuego, con la finalidad de no incurrir en delitos o violaciones a derechos humanos.

QUINTA. Se capacite a todo el personal operativo de esa Secretaría, a fin de que tengan conocimiento de cómo actuar al presentarse situaciones como la ocurrida en el caso analizado, sin exponer su integridad ni incurrir en conductas contrarias a derecho.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este organismo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org